

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 97
Rad. 76-520-40-03-007-**2023-00222-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **JULLIE PAULINE VANEGAS HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 38.596.095** contra la **sentencia No. 079 del 20 de junio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ella a través de apoderado, **contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**. Asunto al cual fueron vinculadas la **sociedad BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, CONSORCIO AM, DIRECTOR OPERATIVO CONTROL ADMINISTRATIVO Y VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El apoderado de la señora **JULLIE PAULINE VANEGAS HURTADO**, manifestó que, mediante auto 044 del 13/03/2023, la Dirección Operativa para el Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta Oficial, ordenó la apertura de una Investigación disciplinaria con radicado 011-03-2023, en virtud de la **visita**

¹ Ítem 013 Expediente Digital

preventiva pro- pre -02-2023 control administrativo y vigilancia de conducta oficial, y mediante **auto 050 del 27/04/2023**, dicha entidad, impuso la suspensión Provisional a su prohijada como Subsecretaria de Cobertura Educativa, con fundamento en que su permanencia en el cargo, *"posibilita su interferencia en el trámite de la investigación, por la cercanía, acceso, tenencia y/o custodia de documentación objeto de investigación, de igual forma, facilitaría que los elementos de prueba se puedan alterar u ocultar, o que se trate de encubrir medios de prueba que tengan connotación de conducencia, utilidad, necesarias y/o pertinencia para el esclarecimientos de los hechos"*.

Indica que, mediante **Oficio TRD-300-22-304 del 28/04/2023**, el personero municipal William Andrey Espinosa, en cumplimiento del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, dispuso que el expediente permaneciera en secretaría por el término de tres días, con el fin de que como investigada presentará las alegaciones pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Dice que el día **10/05/2023**, el Personero Municipal profirió su decisión contenida en la Resolución 300-01-064-2023, confirmando la suspensión provisional impuesta por el Director Operativo Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta del Empleado Oficial, alegando que la medida impuesta cumplió con los requisitos legales para ello ratificando con ello el punto en discusión, de lo cual fue notificada el 15/05/2023, decisión que le resulta incoherente desde el punto de vista argumentativo en atención al debido proceso.

Expresa que, que lo que se alega no es la medida impuesta, sino la falta de prueba y por ende motivación que lleve al operador disciplinario a no tener dudas frente a la conducta casi punible de la investigada, cuando quedó demostrado mediante las alegaciones presentadas que su actitud había sido siempre en función de colaborar con el Ministerio Público en la obtención y entrega de todas las pruebas necesarias.

Considera por tanto vulnerados los derechos fundamentales de la funcionaria y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le protejan y se le ordene al Director Operativo Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta del Empleado Oficial, como medida provisional **suspender provisionalmente los efectos del Auto 050 del 27/04/ 2023**, a través del cual decretó la suspensión provisional, y proceda a reincorporar en el cargo de Subsecretaria de Cobertura Educativa a la accionante. De igual modo se le ordene al Personero Municipal de Palmira, dejar sin efectos la **Resolución 300-01-064-2023 del 10/05/2023**.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADA:

En el ítem 009 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta del **DIRECTOR OPERATIVO** de la oficina de **CONTROL ADMINISTRATIVO Y VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, quien procedió a hacer un análisis de cada uno de los hechos. Así sostuvo que los hecho primero, tercero, son ciertos, al hecho segundo es parcialmente cierto. Que mediante el **auto 050 del 27/04/2023** la Dirección Operativa para el Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta Oficial de la personería Municipal de Palmira, ordenó la suspensión provisional de la accionante en su calidad de Subsecretaria de cobertura educativa de la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, por el término de tres meses, empero, los argumentos que sustentan la decisión del despacho no se limitan únicamente a los esbozados por la accionante en este punto, toda vez que su despacho realizó un análisis factico y jurídico de las circunstancias propias de la investigación que se argumentaron en el auto No 050 del 27/04/2023, del cual la accionante extrae solo un fragmento de la decisión.

Al hecho cuarto, dijo ser un hecho y una manifestación de la accionante, el hecho es cierto respecto de que mediante **resolución 300-01-064-2023 del 10/05/23**, el despacho del señor Personero Municipal de Palmira confirmó la decisión adoptada por la dirección operativa mediante auto No 050 del 27/04/2023.

Con relación a la manifestación expuesta por la accionante en este punto según la cual señala "*incoherencia desde el punto de vista argumentativo en virtud al debido proceso*" respondió no ser acertada, toda vez que, los argumentos esgrimidos por el despacho del señor personero municipal para expedir la resolución 300-01-064-2023, devienen del análisis y valoración amplia y suficiente que se realizó a las circunstancias del caso particular y concreto, las cuales se soportan en diferentes acápite de dicha resolución, según describe.

Al hecho quinto, manifestó ser una apreciación, por demás errada de la accionante, de la cual hace las respectivas precisiones, al hecho sexto, no es un hecho, es una apreciación infundada que refiere vulneración de derechos fundamentales, de los cuales hace una aclaración de cada uno de los derechos reclamados por la accionante.

Expuso que, en cuanto la medida de suspensión provisional impuesta a la accionante por parte de la Personería Municipal de Palmira, se adoptó en desarrollo de la **investigación disciplinaria contenida en el expediente No. 011-03-2023**, y la conducta que se investiga se adecuó provisionalmente a las faltas descritas como gravísimas en el código general disciplinario, de forma tal que, el sujeto disciplinable es investigado en su condición de Subsecretaria de Cobertura Educativa de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira, designada como supervisora del contrato del servicio de transporte escolar para la vigencia 2023, dentro de las actuaciones disciplinarias desplegadas por el despacho se ordenó mediante auto de apertura de investigación No 044 de marzo de 2023, la incorporación pruebas, de las cuales hace un relación, y solicita negar el amparo Constitucional.

A ítem 010 del expediente de segunda instancia se encuentra la contestación dada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), manifestó que al hecho primero, es cierto, tal como se puede evidenciar en el acta de visita y el auto aportado por la parte activa. Al hecho segundo, es cierto, así se desprende del auto de apertura que inició la acción disciplinaria iniciada por el Director Operativo para el Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Municipal de Palmira.

Al hecho tercero, es cierto, así lo dispone la **ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021** en la que se indica que el superior será quien asuma la segunda instancia y para el caso que nos ocupa, la segunda instancia por ser consulta, la debe asumir el Personero Municipal.

Al hecho cuarto, dijo ser parcialmente cierto, esto teniendo presente que, lo que se valora en la consulta es si se dan los presupuestos legales para suspender provisionalmente al sujeto procesal encartado en la investigación disciplinaria, y al identificar que existen los mismos, se confirma la decisión adoptada. A los hechos quinto, y sexto, manifestó que son afirmaciones de la accionante.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela, y se decrete en firme y continúe la suspensión provisional por el término de tres (3) meses, ordenado por el auto No. 050 del 27/04/2023 y proferido por la Dirección Operativa para el Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Municipal de Palmira del cargo de Subsecretaria.

En el ítem 011 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., quien dijo no constarle los hechos narrados por la accionante. Afirmó que se trata de actuaciones administrativas de las cuales la BMC no tiene conocimiento, ni participación en aquellas, por tratarse de un tema completamente ajeno a sus competencias y objeto social, por se atiene a lo que se pruebe en el descorrer procesal.

En lo referente a las pretensiones esa entidad, ni por acción u omisión ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante, toda vez que en su condición de proveedor de infraestructura, foro de negociación, administrador del sistema de compensación y liquidación y como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ha actuado en cumplimiento estricto del marco normativo que la regula, no tiene vinculo de ninguna naturaleza con el accionante y accionado, y solicita su desvinculación.

EL FALLO RECURRIDO

La señora Juez Séptima Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 13 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales de la agraviada, y ordenó levantar la medida provisional decretada mediante auto No. 819 del 02/06/2023, consistente en la suspensión de la ejecución y con todas las consecuencias legales, de la resolución No. 300-01-064-2023 de 10/05/, proferida por la Personería Municipal, por medio del cual se ordenó confirmar el auto No. 050 del 27/04/2023, proferido por la Dirección Operativa para el Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta Oficial, por medio de la cual se decidió suspender provisionalmente del cargo de Subsecretaria de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación, a la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 015 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **JULLIE PAULINE VANEGAS HURTADO**, a través de su apoderado, quien solicitó revocar el fallo, y se ordene dejar sin efectos el auto 050 del 27/04/2023, que decreta la suspensión provisional, emitida por el Director Operativo Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta del Empleado Oficial y la Resolución 300-01-064-2023 del 10/05/2023 emitida por el Personero Municipal de Palmira que confirmó dicha decisión.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **JULLIE PAULINE VANEGAS HURTADO**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TRABAJO y DEBIDO PROCESO**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), DIRECTOR OPERATIVO CONTROL ADMINISTRATIVO Y VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**, a quien se le exterioriza la violación de sus derechos invocados, por razón de las determinaciones tomadas en contra de quien instauró la presente acción judicial.

No lo están la vinculada **sociedad BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, CONSORCIO AM**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho en atención al factor funcional, artículo 33, numeral 1 de la ley 1564 de 2012.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral 1 que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

2. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **JULLIE PAULINE VANEGAS HURTADO** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional), mínimo vital, trabajo, debido proceso**, invocados bajo el entendido que resultan afectados por la suspensión provisional de su cargo en su calidad de subsecretaria de cobertura educativa de la secretaría de educación del municipio de Palmira (V.), lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral y disciplinaria.

3. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral y constitucional que rige dicha jurisdicción. Sin embargo por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas**”.* Negrillas nuestras.

² Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

4. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surja incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, mismo que en este caso lo cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se puede alegar la indebida motivación que hoy se plantea, acción que resulta ser del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, ante el cual puede incluso pedirse la medida provisional que acá se pretende, pero la accionante acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

5. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asuma la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad

de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado). Ello debe ser así por cuanto no puede el juez constitucional entrar a sopesar la vulneración por falsa o indebida motivación, por cuanto implica asumir una competencia ajena, es decir asignada por la ley 1437 de 2011 y su modificatoria, a otra autoridad judicial, dado que implicaría contravenir el mandato constitucional del artículo 6.

El mínimo vital. A lo expuesto en precedencia, cabe añadir que, no se cumplió con la carga de la prueba de que trata la Corte Constitucional en su sentencia T- 131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, pues no se probó que exista una vulneración de derechos de la accionante, que actualmente la tenga a puertas de sufrir un perjuicio irremediable y que como quiera que tal cosa no ocurrió, el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo ante quien se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan. A diferencia de lo planteado en el memorial de tutela (ítem 1, fls 24 y siguientes de la actuación de primera instancia) se plantea una afectación económica, lo cierto es que no es madre cabeza de familia. En efecto allá se lee que tiene su pareja. Que el hecho de él tener otros hijos por fuera de ese hogar, legalmente no lo exonera de cumplir su obligación de proveer para el sustento de su familia.

Que si bien la acciones refiere un tren de gastos, por razón del buen nivel de vida que lleva en Cali, lo cierto es que tiene gastos, como pago de cuidadora, transporte, gasolina que no son necesarios, que puede asumir, que para el pago de los créditos puede buscar acuerdos de pago, mientras se de modo que mirada la situación en pareja no se puede asumir la afectación de un mínimo vital.

Debe tenerse presente que conforme lo asentado por la Corte Suprema de Justicia, sala Laboral³, es **"madre cabeza de familia quien tiene a cargo exclusivo la**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-1496 (43118), feb. 12/14, M. P. Rigoberto Echeverri

responsabilidad económica del hogar, cuando los demás miembros tienen incapacidad para trabajar debidamente comprobada". Situación que no se da en el infolio, dado que a ítem 1, fl 24 se menciona que la accionante tiene su pareja y trabaja.

Además, si se busca el reintegro laboral, lo cual implica recibir un salario so pena de ver afectado el mínimo vital, como cuando el salario es el único ingreso del trabajador y el único medio de subsistencia y el de su familia, ha de tenerse en cuenta que en este caso, la accionante no probó tal situación, es decir aquí no se encuentra acreditado la vulneración del mínimo vital.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia No. 079 del 20 de junio de 2023, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **JULLIE PAULINE VANEGAS HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.596.095, actuando a través de apoderado **contra PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b830b1afaf442c1b488bfd92187248d865bc2056aa499aae88f8dbb45f65e3a**

Documento generado en 07/09/2023 10:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>